

El Derecho de Acceso a la Información en el Panorama Interamericano

Juan Pablo Delgado Miranda¹

Abstract

Entendido como un derecho humano derivado de la libertad de expresión, el acceso a la información representa una herramienta para combatir la corrupción, fomentar la transparencia y mejorar la calidad de nuestras democracias.

En el presente trabajo de investigación, a manera de introducción, nos ocuparemos de hacer un breve análisis de los antecedentes internacionales que permitieron desarrollar el régimen legal protector del mencionado derecho. En segunda instancia, abordaremos el marco jurídico interamericano existente alrededor del derecho al acceso a la información, para concluir con reflexiones finales concernientes a la responsabilidad de la sociedad civil en el ejercicio de este derecho y su estrecha relación con el mejoramiento de los regímenes democráticos.

Antecedentes Históricos

Existen evidencias dentro de diversos instrumentos internacionales, principalmente en materia de derechos humanos, de que el acceso a la información (en adelante “DAI”) es un derecho que ha sido contemplado como tal desde mediados del siglo pasado. Sin embargo, cabe señalar que el amplio contenido con el que conocemos a la referida prerrogativa hoy en día, ha sido el resultado de un desarrollo histórico-jurídico mayormente a cargo de organismos internacionales que se han preocupado por elevarlo al rango de derecho fundamental y de darle un alcance jurídico importante.

¹ Estudiante de la Licenciatura en Derecho, en la Universidad Iberoamericana León

Como antecedente, podemos observar que, en 1948, la Declaración Americana de Derechos y Obligaciones del Hombre contemplaba el derecho a la libertad de investigación que más tarde sería dotada de contenido jurídico por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) de Naciones Unidas.

Sin embargo, el paso más remarcable en el desarrollo de instrumentos internacionales referentes al DAI resulta la creación de las Relatorías sobre la Libertad de Expresión en los diferentes sistemas protectores de derechos humanos (Naciones Unidas en 1993, Comisión Interamericana de la OEA en 1997 y Comisión Africana en 2004).

Lo anterior debido a que los organismos mencionados se han encargado de la emisión de nueve declaraciones conjuntas (1999-2006) que, entre otros, han logrado ubicar el DAI dentro de las prerrogativas contenidas en el marco de la libertad de expresión.

A su vez, hemos de señalar que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha cobrado especial relevancia en el tema, pues tras la emisión de la sentencia en el Caso Claude Reyes y otros vs Chile (2006), la Corte Interamericana se convirtió en el primer Tribunal de carácter internacional que reconoció el acceso a la información como un derecho humano.

A partir de entonces, la actividad concerniente a este tema por parte de los organismos protectores de los derechos humanos de la OEA se ha intensificado, y se ha traducido en importantes Informes Especiales de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana (2007, 2010 y 2012), la creación de una Ley Modelo de Acceso a la Información para América Latina y su respectiva Guía de Implementación (2010), así como la emisión de una nueva sentencia de la Corte Interamericana en 2010, en el Caso Gomes Lund y otros contra el Estado Brasileño.

Este importante esfuerzo ha derivado en la creación de numerosas leyes de acceso a la información alrededor del mundo, al grado en que hasta 2006, la ONG Open Society Justice Initiative reportaba una cifra de 65 países con leyes sancionadas.

A su vez, el impacto del trabajo de los mencionados organismos internacionales también ha provocado la creación de organismos específicos en el fuero interno de los países que hoy en día se encargan de regular funciones específicas sobre el DAI. Tal es el caso, por ejemplo, de Chile y de México, donde no sólo se cuenta con organismos a nivel federal, sino que incluso a nivel local existen dependencias encargadas de desempeñar tan importante labor.

A continuación, nos daremos a la tarea de desarrollar el contenido que en el marco del Sistema Interamericano tiene el DAI, así como sus principios y respectivas limitaciones que han servido como referencia a los países del continente para la implementación de normativa y políticas públicas.

Marco Jurídico del Derecho al Acceso a la Información

Según lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), la libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones. Una, individual, que consiste en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y otra, colectiva o social, que radica en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información².

Derivado del criterio jurisprudencial anterior, entendemos que el DAI representa la dimensión colectiva de la libertad de expresión. Derecho que se encuentra consagrado, entre otros, en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”), que establece la obligación positiva de los Estados de permitir a los ciudadanos acceder a la información que se encuentra en su poder³.

² Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 80

³ Corte ID.H. Caso Claude Reyes y otros, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 58 a) y b)

En este sentido, el DAI ha sido considerado como una herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública⁴; así como un instrumento que permite a la ciudadanía el ejercicio informado de sus derechos. Lo anterior, toda vez que sólo a través de una adecuada implementación del DAI, las personas podrán saber con exactitud cuáles son sus derechos y qué mecanismos existen para protegerlos⁵.

Principios rectores del Derecho de Acceso a la Información

De acuerdo a los estándares internacionales existentes, los Estados deben regirse por dos principios fundamentales para garantizar el ejercicio pleno del DAI: el principio de máxima divulgación y el principio de buena fe.

Principio de máxima divulgación

De acuerdo a lo establecido por el Comité Jurídico Interamericano, toda la información en poder del Estado es accesible en principio, por lo que los órganos públicos únicamente podrán limitarla bajo un régimen estricto de excepciones⁶.

⁴ *Ibidem*, párr. 86 y 86

⁵ CIDH. (2010). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, párr. 5

⁶ Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73° Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información, 7 de agosto de 2008, Numeral 1

En esta tesitura, como se verá más adelante, las restricciones al DAI deberán cumplir con los siguientes requisitos: estar previamente fijadas por ley, responder a un objetivo permitido por los instrumentos existentes en materia de derechos humanos y ser necesarias en una sociedad democrática.

De tal forma que, ante la existencia de una limitación al multicitado derecho, es el Estado quien tiene la carga de la prueba para efecto de demostrar que las limitaciones al acceso a la información son compatibles con las normas sobre libertad de expresión⁷.

Dicha situación permite generar seguridad jurídica en el ejercicio del DAI, en el entendido de que al estar la información en control del Estado, debe evitarse a toda costa la actuación discrecional y arbitraria del mismo en el establecimiento de restricciones al derecho.

En adición, tal como ha sido reconocido por la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH"), en el supuesto de que se presentara un conflicto de normas en el momento en que se ejercite el DAI, deberá prevalecer la ley de acceso a la información, sobre cualquier otra legislación⁸. Esta exigencia colabora en la

⁷ CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Claude Reyes y otros, Transcritos en: Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 58 c)

⁸ Declaración conjunta de los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE (2004)

promoción del establecimiento de leyes que fijen estándares claros sobre el DAI en las legislaciones nacionales y que fomente que su interpretación resulte favorable al derecho de acceso⁹.

Principio de buena fe

Por lo que respecta al principio de buena fe en relación al DAI, los individuos encargados de la función estatal deberán interpretar la ley de manera que sirva para cumplir los fines últimos del derecho. De esta forma, estarán obligados no sólo a la estricta aplicación de la mencionada prerrogativa, sino también a brindar los medios de asistencia necesarios para los solicitantes, a promover una cultura de transparencia, a coadyuvar en la tarea de transparentar la gestión pública y a actuar con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional¹⁰.

Contenido y alcance del Derecho de Acceso a la Información

Como en toda relación jurídica, en el marco del DAI existe un sujeto activo y un sujeto pasivo, esto es, un titular del derecho legitimado para exigirlo y un sujeto obligado constreñido a cumplir con lo establecido por la norma.

⁹ CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Claude Reyes y otros. Óp. Cit. Núm. 6, párr. 58 d

¹⁰ CIDH. El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano. Óp. Cit. Núm. 4, párr. 15

Respecto a este derecho, diversos instrumentos internacionales, tal como la CADH en su artículo 13, establecen que se trata de un derecho humano universal, por lo que toda persona tiene derecho a solicitarlo.

Bajo el criterio de la Corte IDH se ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información que se encuentra en poder del Estado¹¹. E incluso, quien accede a dicha información, está legitimado para divulgarla de forma tal que circule en la sociedad para que ésta pueda conocerla y valorarla.

Ahora bien, en cuanto al sujeto obligado en la relación jurídica en cuestión, el DAI genera obligaciones para todas las autoridades públicas. Sin embargo, el alcance de los sujetos obligados no termina ahí, sino que este derecho también vincula a todos aquellos sujetos que cumplen funciones públicas delegadas, concesionadas o subrogadas por el Estado en lo concerniente al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas mencionadas.

¹¹Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros. Óp. Cit. Núm. 2, párr. 77

Obligaciones impuestas al Estado por el derecho de acceso a la información

Resulta entonces conveniente describir aquellas obligaciones impuestas al Estado por el DAI, que se describirán a continuación:

a) Obligación de responder a las solicitudes que sean formuladas

Al estar amparado el derecho de las personas a acceder a la información en poder del Estado en los diversos instrumentos internacionales, la obligación correlativa se traduce en el deber positivo de suministrar de forma oportuna, completa y accesible, las informaciones que sean solicitadas o en su defecto, aportar en un plazo adecuado, las razones legítimas que impiden el acceso¹².

b) Obligación de contar con un recurso que permita el acceso a la información

La CIDH ha considerado como necesaria, dentro del orden jurídico de los países, la creación de recursos efectivos e idóneos de carácter administrativo que puedan ser utilizados por todas las personas en ejercicio de su derecho.

Tal recurso debe contar con ciertas características específicas, a saber: ser sencillo y de fácil acceso; ser gratuito o de bajo costo; contar con un plazo razonable, corto y previamente establecido para suministrar la información

¹² Ídem

requerida; gestionarse oralmente en casos en que la tramitación escrita resulte imposible; contar con mecanismos de asesoramiento al solicitante, de forma en que éste pueda conocer el funcionamiento del trámite de acceso a la información; prever la obligación de fundar y motivar la respuesta negativa en los casos en que la autoridad no pueda facilitar la información solicitada; y, ante la posibilidad de la mencionada negativa, contar con un mecanismo de impugnación ante un órgano superior de carácter judicial¹³.

c) Obligación de contar con un recurso judicial para la revisión de las negativas

A este respecto, es conveniente citar en primer término a la Corte IDH, misma que ha establecido que la garantía de un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de los derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos de un estado de derecho en una sociedad democrática¹⁴.

De esta forma, cualquier recurso de carácter judicial deberá contar, al menos, con las exigencias que la CADH establece como necesarias. Es decir, deberán ser adecuados, esto es, idóneos para proteger la situación jurídica concreta; y a

¹³ CIDH. (2007). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Estudio Especial sobre Derecho de Acceso a la Información. pp. 41 y 42

¹⁴ Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador, Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004, Serie C No. 118, párr. 75

su vez, efectivos, lo que significa que deben ser capaces de producir el resultado para el cual han sido concebidos¹⁵.

En el contexto del DAI, los Estados deberán crear un recurso judicial que permita resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración al derecho de acceso y, en el caso de que se encontrase una violación, deberá establecer el mecanismo por medio del cual se ordenará al órgano correspondiente la entrega de la información solicitada.

En estos casos, los recursos también deberán ser sencillos y rápidos, pues la celeridad en la entrega de información suele ser indispensable para el logro de los fines últimos que este derecho tiene aparejados¹⁶.

d) Obligación de transparencia activa

Sobre el derecho de transparencia activa, tanto la ONU como la OEA, por medio de sus respectivas relatorías sobre la libertad de expresión, han precisado que las autoridades públicas tienen la obligación oficiosa de publicar cualquier información que sea de interés público.

¹⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No 4, párr. 64 y 66

¹⁶ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros. Óp. Cit. Núm. 2, párr. 116-139

En este sentido, la CIDH ha desarrollado el anterior criterio estableciendo que el Estado tiene la obligación de suministrar la máxima cantidad de información al menos sobre la estructura, funciones y presupuestos de operación e inversión estatales; la oferta de servicios públicos, beneficios, subsidios y concesiones; y los procedimientos por medio de los cuales se han de interponer quejas o consultas.

El carácter de dicha información debe ser completa, comprensible, con lenguaje accesible y periódicamente actualizada. No basta que la información se encuentre disponible en los portales web de las distintas dependencias gubernamentales, en el entendido de que no toda la población tiene acceso a las nuevas tecnologías, por lo que el Estado deberá encontrar las formas eficaces para hacer cumplir la mencionada obligación¹⁷.

e) Obligación de producir o capturar información

Esta obligación cobra especial relevancia en virtud de las obligaciones internacionales de producir información vinculada al ejercicio de derechos de sectores vulnerables, excluidos o discriminados¹⁸, por lo que el Comité DESC de Naciones Unidas ha establecido que es una obligación estatal el producir bases

¹⁷ CIDH, Estudio Especial sobre Derecho de Acceso a la Información, Óp. Cit. Número 12, párr. 120

¹⁸ CIDH. (2008). Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. párr. 58

de información a partir de las cuales sea posible observar indicadores claros acerca del acceso a los derechos económicos, sociales y culturales.

f) Obligación de generar una cultura de transparencia

Tal como el principio de buena fe lo dicta, el Estado tiene la obligación de promover una verdadera cultura de transparencia entre la población¹⁹. Lo anterior implica la implementación de campañas para divulgar la existencia y los mecanismos de ejercitar el DAI.

g) Obligación de implementación adecuada a las normas en materia de acceso a la información

En añadidura a la creación de leyes que tutelen el DAI, el Estado debe implementar acciones que permitan que dichas normas sean efectivamente implementadas.

En este sentido, la CIDH ha establecido que los Estados deben asignar el presupuesto necesario para poder satisfacer las demandas que el derecho de acceso generará. De igual forma, como se desprende de la Declaración Conjunta de 2004, de los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE, existe el deber de adopción de políticas y prácticas entre las autoridades

¹⁹ CIDH. Estudio Especial sobre Derecho de Acceso a la Información. Óp. Cit. Núm. 12, párr. 96

públicas que permitan el adecuado manejo y conservación de la información. Y finalmente, de acuerdo a la Corte IDH, se deberá proceder a la capacitación de los funcionarios de forma que conozcan la normativa que rige a este derecho y puedan atender de manera diligente las solicitudes que se les planteen.

- h) Obligación de adecuar el ordenamiento jurídico a las exigencias del derecho de acceso a la información

Como última obligación y en estrecha relación con lo estipulado todas las obligaciones anteriores, los Estados deberán implementar en su ordenamiento jurídico interno, los estándares internacionales que sean desarrollados respecto al DAI²⁰.

Resulta necesario no obviar el fondo de esta obligación, pues como se ha visto, el contenido de este derecho se ha desarrollado mayormente en el plano internacional de los sistemas de protección a los derechos humanos.

Limitaciones al derecho al acceso a la información

Al estar contenido dentro de la libertad de expresión, el DAI, como la libertad de la cual se deriva, no es un derecho absoluto y puede estar sujeto a limitaciones. Sin

²⁰ CIDH. (2012). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. El Derecho al Acceso a la Información Pública en las Américas, Estándares Interamericanos y Comparación de Marcos Legales. párr. 313

embargo, éstas no pueden dejarse al arbitrio de las autoridades, pues se correría el riesgo de crear un campo fértil para la actuación discrecional para la clasificación de informaciones con carácter de secretas, reservadas o confidenciales, generando una inseguridad jurídica que contrariaría naturalmente los fines últimos de este derecho²¹.

En consecuencia, las limitaciones al DAI deberán cumplir con los siguientes requisitos: tener carácter de excepcional, consagrarse en ley, tener objetivos legítimos, estar en concordancia con los principios de necesidad y proporcionalidad, y justificar con claridad las respuestas negativas a las peticiones.

1. Carácter excepcional de las limitaciones

Como se desprende del principio de máxima divulgación, al presumirse en inicio toda información como pública, la ley debe garantizar que el acceso a la información pública abarque la esfera más amplia posible.

Es así que, en el caso de que se contemplasen excepciones al mencionado principio, éstas no deben convertirse en la práctica general, por lo que el régimen excepcional debe ser interpretado de la manera más restrictiva posible, de forma

²¹ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros. Óp. Cit. Núm. 2, párr. 98

que ante la duda sobre el carácter de cualquier tipo de información se resuelva a favor del acceso y la transparencia²².

2. Consagración legal de las excepciones

La Corte IDH se ha percatado que la creación de normas jurídicas diferentes a las leyes, tales como los reglamentos, decretos y ordenanzas, es una práctica reiterada de los organismos gubernamentales para justificar la existencia de informaciones con el carácter de confidenciales o secretas.

En este sentido, las limitaciones al DAI deben estar previa y expresamente fijadas en ley, de manera que se asegure que el establecimiento de las mismas no quede al arbitrio del poder público y evitar, con ello, conferir un nivel excesivo de discrecionalidad a los funcionarios que deciden si se divulga o no la información²³.

De esta forma, la propia Corte IDH se ha encargado de definir en su Opinión Consultiva OC-6/86, que no se trata de cualquier norma jurídica, sino de actos normativos y de carácter general, adoptados por el órgano legislativo constitucionalmente previsto y democráticamente elegido, según los procedimientos establecidos en la Constitución.

²² CIDH. El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano. Óp. Cit. Núm. 4, párr. 43

²³ CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Claude Reyes y otros. Óp. Cit. Núm. 6, párr. 58 f

3. Contar con objetivos legítimos en el marco de una sociedad democrática

Los objetivos deberán ser definidos de forma clara y precisa y podrán consistir, por ejemplo, en asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, proteger la seguridad nacional, el orden, la salud o la moral públicas²⁴.

4. Necesidad y proporcionalidad de las limitaciones

Respecto a la necesidad de las limitaciones, los Estados deben demostrar que son indispensables en el marco de las sociedades democráticas por considerarse que satisfacen un interés público imperativo. De esta forma se debe escoger aquella limitación que menos restrinja el derecho protegido²⁵.

En relación a la proporcionalidad, deberá siempre observarse el objetivo legítimo que la justifica, toda vez que deberá demostrar la relación con el mismo, la amenaza que se presenta y que el potencial perjuicio al objetivo es mayor que la necesidad de interés público de contar con la información solicitada²⁶.

Finalmente, y esta vez en atención a ambos principios, habrá que establecer un plazo razonable de vencimiento en el cual la información pueda ser consultada por el público, ya que resulta desproporcional impedir el acceso a la información

²⁴ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros. Óp. Cit. Núm. 2, párr. 90

²⁵ CIDH. El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano. Óp. Cit. Núm. 4, párr. 53

²⁶ Ídem

de manera ilimitada, por lo que únicamente podrá mantenerse la reserva mientras el riesgo cierto y objetivo subsista.

5. Deber de justificar con claridad las respuestas negativas a las peticiones

En el eventual escenario de que existiera un motivo legítimo por el cual el Estado limite el acceso a cierta clase de información, la persona que la solicitó deberá recibir una respuesta debidamente motivada y fundamentada que le permita conocer las razones precisas por las cuales el acceso no es posible²⁷.

De esta forma, si se presenta una negativa carente de fundamentación, no sólo se estará vulnerando el DAI, sino incluso el derecho al debido proceso, pues como lo ha señalado la Corte IDH, las decisiones adoptadas por las autoridades que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente justificadas o, de lo contrario, serán decisiones arbitrarias

Ejemplos de limitaciones legítimas al derecho de acceso a la información

1. La información reservada, confidencial o secreta

Es claro, entonces, que la información reservada, confidencial y secreta forma parte de las limitaciones al DAI, y que la eventual existencia de información con

²⁷ Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros, Óp. Cit. Número 2, párr. 77

este carácter es legítima bajo los estándares de protección de este derecho. A este respecto, diversos organismos internacionales, por medio de la Declaración Conjunta de 2004, abordaron detalladamente este delicado tema, formulando los siguientes señalamientos:

- Que deberán existir leyes específicas para regular el secreto por motivos de seguridad nacional y otros motivos preponderantes, en virtud de que los Estados están obligados a definir con exactitud el concepto de seguridad nacional y a especificar los criterios que deben utilizarse para determinar si cierta información puede o no declararse como secreta;
- Que únicamente los funcionarios públicos tienen la responsabilidad de proteger la confidencialidad de la información, por lo que en ningún caso podrá establecerse responsabilidad a periodistas o representantes de la sociedad por difundir información considerada como secreta; aún en los casos de que la misma haya sido filtrada, exceptuando los casos en que se haya cometido algún delito para obtener la referida información, y
- Que no debe castigarse a los funcionarios públicos encargados de resguardo de información confidencial, cuando éstos hayan difundido

información secreta y se demuestre que los mismos hayan actuado de buena fe al momento de haberla difundido²⁸.

2. Los datos personales

Otro de los límites reconocidos como legítimos por la normativa internacional es la protección de los datos personales. Lo anterior, debido a que éstos sólo pertenecen a su titular y su divulgación puede traducirse en afectaciones a diversos derechos como el de la vida privada y la intimidad²⁹.

Conclusión

Mediante el desarrollo del presente trabajo, hemos conseguido desentrañar el contenido jurídico del DAI en el marco del Sistema Interamericano, lo cual, en inicio, esperamos sirva a las y los lectores como una valiosa introducción al derecho, objeto de análisis, y promueva un interés a propósito de la cultura de la transparencia.

En este sentido, si bien entendemos que el Estado será siempre el sujeto obligado en la relación jurídica constreñida alrededor del DAI, las y los ciudadanos tenemos, a la vez, una obligación correlativa, que aun no siendo

²⁸ Declaración Conjunta de los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE (2004)

²⁹ Mutatis mutandi. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C. Núm, 149, párrs.141, 89 y 90

jurídicamente exigible, resulta fundamental para la construcción de un régimen democrático.

Esta obligación de corte cívico-social no se agota en el simple hecho de conocer nuestros derechos, sino en la acción positiva de llevarlos a la práctica e inconformarnos en el caso de que nuestras pretensiones no sean satisfechas.

Respecto al DAI, debemos entenderlo como una herramienta fundamental para combatir la corrupción y fomentar la calidad de los regímenes democráticos. Por lo que en la medida en que exijamos a nuestras autoridades la rendición de cuentas y verifiquemos la información que nos proporcionan, podremos entonces hablar de una ciudadanía que asume su papel en el evolucionar de nuestra democracia.

Ha quedado entendido que el Estado es responsable de promover la cultura de transparencia y tiene la obligación oficiosa de publicar la máxima cantidad de información que sea de interés público. Sin embargo, como ciudadanos somos responsables de consultarla, analizarla y solicitar aclaraciones en caso de dudas, e incluso de controvertir el hecho de la existencia de información confidencial, reservada o secreta.

A mayor exigencia ciudadana en lo concerniente a la transparencia, menor posibilidad de maniobra tendrán aquellas autoridades que pretendan llevar a cabo actos ilícitos “sin que nadie se dé cuenta”.

Y a mayor exigencia de información, menor será el nivel de discrecionalidad que tendrán los funcionarios para decidir cuáles contenidos se publican y cuáles no.

Los resultados inmediatos que podrían presentarse de contar con una ciudadanía más exigente en el tema de la información, serían la reducción de casos de corrupción referentes a enriquecimiento ilícito, otorgamiento clandestino de concesiones, licitación de obras en favor de familiares directos, entre otros. En resumen, menos casos Granier, menos casos Gordillo y menos casos Wirikuta.

Bibliografía

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4

Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111

Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador, Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 75

Corte IDH. Caso Ximenes Lopes. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C. No. 149

Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151

Documentos de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH

CIDH. (2007). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Estudio Especial sobre Derecho de Acceso a la Información.

CIDH (2010). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano.

CIDH. (2012). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El Derecho al Acceso a la Información Pública en las Américas, Estándares Interamericanos y Comparación de Marcos Legales.

Resoluciones del Comité Jurídico Interamericano

Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73° Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información, 7 de agosto de 2008

Otros documentos

Declaración Conjunta de los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE (2004).

CIDH. (2008). Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.